

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502733
Materia Industria, agricultura, comercio y turismo
Asunto Solicitud de inspección
Instalación eléctrica de baja tensión
Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 14/07/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502733, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la Comunidad de propietarios de C/ (...) de Puçol, con NIF (...), representados por (...) y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta al escrito de fecha 20/03/2025 y sucesivos, presentados en la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, de solicitud de número especial para inspección de instalación eléctrica de baja tensión en garaje comunitario.

Admitida a trámite la queja, en fecha 15/07/2025, solicitamos informe a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre si se había dado respuesta al escrito de fecha 20/03/2025 y sucesivos presentados en los términos del párrafo anterior.

Consta la recepción de la anterior notificación a la administración con fecha 17/07/2025, sin que hasta el momento hayamos recibido contestación, por lo que en fecha 02/09/2025 formulamos las siguientes consideraciones a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo:

RECORDAMOS el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a dar respuesta al escrito de fecha 20/03/2025 y sucesivos, presentados en la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, de solicitud de número especial para inspección de instalación eléctrica de baja tensión en garaje comunitario.

RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

En fecha 01/10/2025 recibimos informe de la administración en el sentido siguiente:

(...) En fecha 14/04/2025, la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE (...) de Puçol (en adelante, la comunidad) registró una solicitud general (GVRTE/2025/1770057), en la cual exponían que, por la Instrucción 1/2024 de 30 de abril de 2024 de la Dirección General de Industria de la Generalitat Valenciana, que establece la obligatoriedad de

indicar el número de registro especial de la instalación eléctrica comunitaria en las inspecciones periódicas realizadas por Organismo de Control Autorizado, solicitaban dicho número de registro especial de la instalación del garaje de la comunidad, para lo cual adjuntaba únicamente la factura del suministro eléctrico de dicha instalación.

En fecha 09/07/2025, a la vista la solicitud y dado que no existe un trámite específico para este tipo de peticiones, desde el registro de entrada de este servicio territorial, se abrió el expediente de “varios” BTVARI/2025/536/46 para que se por la Sección de suministros energéticos, se resolviera de acuerdo con el orden de incoación.

En fecha 07/08/2025, consta que el técnico de la sección de suministros energéticos se puso en contacto telefónico con la administradora de la comunidad (...) manifestándole la imposibilidad de encontrar registrada la información de dicha instalación con la documentación aportada, en primer lugar, por tratarse de una instalación con una antigüedad de más de 20 años y también porque posiblemente se registrara en su día a nombre del constructor o del promotor de la

finca. También se constató que dicha solicitud se solicitó por error a otro órgano que no tenía competencias en instalaciones sometidas a la reglamentación de seguridad industrial, por lo que la presentación de la misma no se efectuó conforme al procedimiento establecido.

Los tiempos de tramitación pueden varían dependiendo del tipo de trámite y de las partes implicadas en el expediente, siendo evidentemente más lentos cuando tienen que pasar primero por varios Registros de Entrada para proceder a su correcta apertura, para pasarlo finalmente a la Sección correspondiente para su culminación

En fecha 12/08/2025, examinada la documentación presentada para el inicio del expediente citado anteriormente, se le informó a la comunidad mediante un oficio que con los datos de aportados en su escrito y para ese titular, no figuraba registrada ninguna instalación eléctrica de baja tensión en ese punto de suministro.

Tal y como se indica en la Instrucción 1/2024 de fecha 30 de abril de 2024, de la Dirección General de Industria, para obtener la información del número de registro de instalaciones existentes, se debe aportar la documentación justificativa de que en su día se comunicó a la administración, adjuntando documentación que acredite la fecha de la instalación, su potencia, el uso, revisiones periódicas por empresa mantenedora y último certificado de inspección periódica realizado por organismo de control.

En consecuencia, y dado que la documentación aportada era insuficiente, se requirió que acreditara el alta/puesta en servicio de la instalación, aportando la documentación exigida en dicha instrucción.

Asimismo, se informó que, en caso de no poder justificar dicha alta/puesta en servicio de la instalación, deberían de realizar el trámite específico de alta/puesta en servicio establecido para este tipo de instalaciones.

A tal efecto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió un plazo de DIEZ DÍAS, contados desde el siguiente al de la recepción de dicha notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que se remitiera dicha documentación, con indicación de que si así no lo hiciera, se les tendría por desistido de su petición.

A fecha de hoy no consta contestación alguna ni la aportación de la documentación requerida al expediente.

Por lo tanto, lo manifestado por la interesada en la queja desacredita la realidad, ya que desde su iniciación sí ha tenido noticias sobre su expediente, el cual se despachará

cuando se presente toda la documentación requerida por riguroso orden de incoación, de acuerdo con Artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (...)

Trasladado el informe a la persona interesada, no se han aportado alegaciones dentro del plazo legal concedido.

Llegados a este punto, debemos finalizar nuestra intervención en este asunto, por cuanto no se aprecia vulneración de derechos derivada de la actuación administrativa, que se considera correcta, estando pendiente la parte interesada de aportar los documentos solicitados.

No obstante, en lo que respecta al deber de colaboración con esta Institución, la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo incumplió dicho deber al no responder en plazo al informe requerido en nuestra resolución de inicio de investigación, si bien lo aportó tras nuestra resolución de recomendaciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso, según dispone el artículo 33.4 de nuestra ley reguladora.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana